

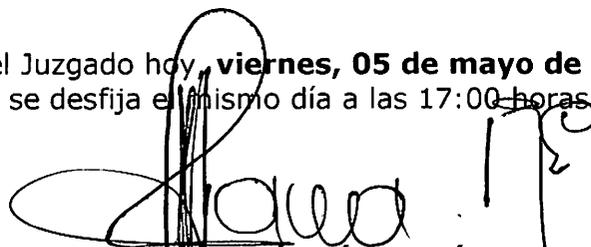


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-050

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2021-00263</u>	LUZ ANGELA ZAPATA	TULIO MARIO ROJO	<u>FIJA FECHA</u>	05-05-2023
SUCESIÓN	<u>2022-00059</u>	MARTHA GLADYS MARTINEZ	ADIELA MARTÍNEZ PEREZ	<u>INCORPORA</u>	05-05-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00034</u>	JHON FREDY MARIN BARRERA	MARIA DEL S. MACIAS BARRERA	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION</u>	05-05-2023
INTERROGATORIO DE PARTE	<u>2023-00110</u>	JOSÉ LIBARDO VIDALES	GLORIA EMILSE VIDALES	<u>RECHAZA</u>	05-05-2023
DESPACHO COMISORIO 038	<u>2023-00128</u>	COOFINEP	AMILIDER SAS Y OTROS	<u>REQUIERE Y CONCEDE 5 DÍAS</u>	05-05-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 05 de mayo de 2023**, a las 08:00 horas se desfija el mismo día a las 17:00 horas


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

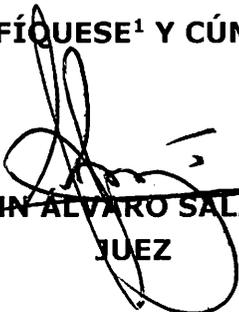
Yolombó, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00263-00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA ZAPATA CASTRILLÓN (C.C. 22.229.752)
APODERADO	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMÁN (C.C. 98.450.769)
Sustanciación	269

Con el fin de continuar la audiencia suspendida el 24 de agosto de 2022, se fija **diecisiete (17) de agosto hogaño, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.**

Providencia inserta en estado electrónico **050** del **05 de mayo de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

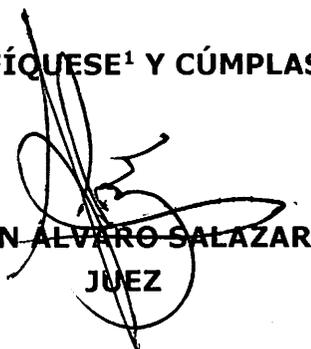
PROCESO	PROCESO SUCESIÓN - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00059 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARTHA GLADYS MARTÍNEZ PÉREZ (C.C. 43.520.435)
Apoderado	YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZALEZ
DEMANDADO	ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 271
ASUNTO	INCORPORA Y TIENE POR NOTIFICADO

Allegadas las constancias de entrega de notificación requeridas por el Despacho, se tienen por notificados del auto admisorio de la demanda a la señora CRISTINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, desde el 16 de febrero del año en curso.

Ahora bien, frente a la solicitud de aplazamiento de audiencia, la misma será incorpora al expediente sin trámite, toda vez que dentro del presente no se ha programado audiencia alguna hasta la fecha.

Providencia inserta en estado electrónico **050** del **05 de mayo de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00034 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JHON FREDY MARIN BARRERA C.C. 70.255.053
Apoderado	LINA MARÍA ARROYAVE
DEMANDADO	MARÍA DEL SOCORRO MACÍAS BARRERA C.C. 22.228.534
Sustanciación	Nro. 270
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 31 a 33) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el señor JHON FREDY MARIN BARRERA, formuló demanda ejecutiva en contra del señor MARÍA DEL S. MACÍAS BARRERA.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2023 (fl. 15), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada mediante aviso el 3 de abril de 2023 (fl. 31 a 33), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El Interrogatorio de Parte aportado cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de el señor JHON FREDY MARIN BARRERA, y en contra de MARÍA DEL SOCORRO MACÍAS BARRERA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico 050 del 05 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo-home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00110 -00 (favor citar)
SOLICITANTE	JOSÉ LIBARDO VIDALES
Apoderado	MARYBELLA PALOMO AVILA
SOLICITADO	GLORIA EMILSE VIDALES ALCARAZ
Interlocutorio	Nro. 268
ASUNTO	RECHAZA

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la petición de prueba extrajuicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

Providencia inserta en estado electrónico **050** del **05 de mayo de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

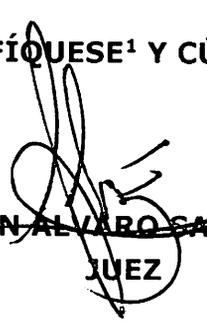
Yolombó, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 38
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00128 -00 (favor citar) 05001400301920220125700
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Apoderado	GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMÍREZ
DEMANDADO	AMILIDER SAS - FREDDY SANTIAGO SALAZAR VALERO - JUJUN LUO
Sustanciación	Nro. 267
Decisión	REQUIERE

Previo a auxiliar el Despacho Comisorio 038, expedido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad, se requiere al interesado para que, dentro de los cinco días siguientes a la presente decisión, allegue copia del auto del 11 de abril del año en curso, expedido por el Juzgado comitente, así como los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles embargados y que serán secuestrados.

Providencia inserta en estado electrónico **050** del **5 de mayo de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

